

financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el plan de vivienda en el período 1994-1995, requieren una disponibilidad de recursos por parte de las entidades de crédito cifrada en 620.000.000.000 de pesetas para 1994, y 430.000.000.000 de pesetas para 1995, cantidades que fueron fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de diciembre de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con dichas entidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

ACUERDA

Establecer las condiciones para los convenios que se celebren a partir del 1 de enero de 1994 entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito públicas y privadas, para los préstamos cualificados otorgados por dichas entidades y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, que serán las siguientes:

1.^a El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan desde el año 1994, en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes, y Medio Ambiente formalice con las mismas, será del 9,924759 por 100 anual, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos examinará la idoneidad de dicho tipo de interés efectivo inicial a finales de 1994, a efectos de ratificarlo o modificarlo si fuera necesario, pudiendo asimismo proceder a dicho examen a 30 de junio de 1994, y de 1995, si así se estimara necesario por la evolución de la situación económica y financiera, o si el 90 por 100 de la media de los tres últimos meses con información disponible publicada a 30 de junio, del tipo de referencia elaborado por el Banco de España, a que se alude en el apartado 2 siguiente, difiere en más de tres puntos al tipo de interés efectivo inicialmente fijado en los convenios para 1994 y, en su caso, para 1995.

El tipo efectivo modificado, en su caso, se aplicará a los préstamos aún no concedidos.

2.^a El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior, fijado para cada préstamo, será revisado cada cinco años, a partir del primer trimestre de los años 1999 y 2000, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1994 y 1995, respectivamente, en su caso, por Acuerdo del Consejo de Minis-

tros a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3.^a El tipo de interés efectivo de convenio revisado será en cada caso, el 90 por 100 de valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 2 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de intereses.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3455 *ORDEN de 10 de febrero de 1994 por la que se crea una Unidad Nacional de Coordinación para la ejecución en España del Programa Comunitario Petra.*

La decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de julio de 1991, por la que se modifica la Decisión 87/569/CEE, sobre un programa de acción para la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional (PETRA), establece en su artículo 4 que «la Comisión ejecutará el presente programa de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo, en concertación con los Estados miembros, que adoptarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación y organización a escala nacional de la ejecución del presente programa, en particular estableciendo mecanismos y estructuras adecuadas en el ámbito nacional».

En su virtud, la Comisión, ha instado a «formar una estructura competente o una Unidad Nacional de Coordinación, para coordinar el Programa a nivel nacional y para servir como único punto de referencia a la Comisión, sin excluir la participación de otros organismos en el establecimiento del programa, siempre en cooperación con la Unidad Nacional de Coordinación», destacando la importancia de que «junto a los poderes públicos interesados, se asocien a la labor de la Unidad Nacional de Coordinación las organizaciones representativas de los empleadores y trabajadores».

La modificación de la Decisión 87/569/CEE supone la integración en el nuevo programa PETRA del antiguo, adoptado por la Decisión de 1 de diciembre de 1987, y de los sucesivos programas para favorecer el intercambio de trabajadores jóvenes dentro de la Comunidad, aprobados en aplicación del artículo 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y para dar cumplimiento al punto 23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La puesta en práctica y gestión de estos programas ha venido siendo compartida por distintos Departamentos Ministeriales en razón de sus competencias

y esta diversidad de responsabilidades debe quedar plasmada en la estructura de la Unidad Nacional de Coordinación que se constituya para coordinar el Programa PETRA en el ámbito estatal, de forma que todos los Departamentos implicados directa o indirectamente en el Programa intervengan, en el grado que les corresponda, en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA.

Se crea la Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA cuyos fines serán promover, coordinar y efectuar el seguimiento, en el ámbito estatal, de la actuación de los distintos centros directivos y órganos de gestión de las Administraciones Públicas y, en su caso, de los privados, encargados y/o que participen en la gestión, aplicación y cumplimiento del Programa Comunitario PETRA. Para ello, llevará a cabo las tareas de informe, propuesta y/o decisión que sean necesarias, o que la Comisión de las Comunidades Europeas le encomiende, en el marco de la Decisión 87/569/CEE.

Segundo.—Composición.

La Unidad Nacional de Coordinación del Programa Comunitario PETRA estará formada por 15 miembros, con la siguiente distribución: Seis en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, tres en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y seis en representación del Ministerio de Asuntos Sociales.

Tercero.—Presidencia.

La presidencia de la Unidad Nacional de Coordinación será desempeñada por el Director general de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales y por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, que copresidirán, alternándose por períodos anuales en el ejercicio del voto de calidad. Podrán delegar sus funciones en otro miembro de la Unidad Nacional de Coordinación que pertenezca al mismo Ministerio, en el caso de que no puedan asistir a una reunión.

Cuarto.—Secretaría.

La Secretaría de la Unidad Nacional de Coordinación será ejercida por un funcionario con nivel mínimo de Jefe de Sección, de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Dirección General que facilitará la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la UNC. El secretario participará en las reuniones de la UNC con voz y sin voto.

Quinto.—Miembros titulares y suplentes.

Para cubrir los puestos de miembros representantes de los Departamentos Ministeriales en la Unidad Nacional de Coordinación, cada Ministerio designará dos representantes por cada puesto, uno como titular y otro como suplente. Corresponderá efectuar esta designación al Subsecretario, respecto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Asuntos Sociales y al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en cuanto a los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los miembros titulares y suplentes de la Unidad Nacional de Coordinación podrán ser asistidos en las reuniones en las que participen por expertos que les asesoren en aquellos asuntos en los que lo consideren necesario.

Sexto.—Funcionamiento.

La Unidad Nacional de Coordinación se reunirá en pleno y en grupos de trabajo. Los grupos de trabajo, que se constituirán para ocuparse de los diferentes subprogramas que integran el Programa PETRA o asuntos específicos, se ocuparán de elaborar las propuestas concretas que serán tratadas en el plenario.

Séptimo.—Participación.

La Unidad Nacional de Coordinación deberá dar cuenta e informar del funcionamiento y desarrollo del Programa a la Comisión Permanente de Formación Profesional del Consejo General de la Formación Profesional. En ese marco, se llevará a cabo la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo del programa.

Octavo.

En lo no previsto en esta Orden, serán de aplicación las normas sobre funcionamiento de órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

3456 LEY 6/1993, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1994.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1994 priorizan los recursos destinados a políticas generadoras de crecimiento económico y bienestar social. Entre los rasgos característicos del conjunto de políticas de gasto para 1994 pueden entresacarse como objetivos prioritarios: